

LEY III - Nº 2
(Antes Ley 3811)

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto instrumentar en el ámbito provincial, el procedimiento de aplicación de la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, consagrados en la Ley Nacional 24.240 y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2.- Autoridad local de aplicación. La Dirección de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración, es la autoridad local de aplicación y ejerce el control y vigilancia del cumplimiento de la presente y de la Ley 24.240.

ARTÍCULO 3.- Facultades y atribuciones. Además de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley 24.240, la autoridad local de aplicación tiene las siguientes facultades:

- a) ejecutar los procedimientos, juzgamientos y sanción de infracciones detectadas, previstos en la Ley 24.240 y en la presente Ley;
- b) suscribir con los municipios, convenios que faciliten la efectiva aplicación de la legislación vigente en la materia;
- c) suscribir con entidades gubernamentales y no gubernamentales convenios relacionados con la investigación científica y que contribuyan a la conciencia ciudadana, respecto a los derechos y deberes del consumidor. En la suscripción de los convenios tendrán prioridad las asociaciones constituidas con el fin de asistir al consumidor;
- d) formular planes generales de educación para el consumo, asegurando su difusión pública;
- e) solicitar informes y antecedentes que juzguen necesarios, a comercios, empresas o entidades oficiales y privadas;
- f) requerir la colaboración de laboratorios y organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal, para el cumplimiento de sus funciones;
- g) autorizar en el ámbito provincial, el funcionamiento de las asociaciones de consumidores que cumplieren los requisitos establecidos en los Artículos 56 y 57 de la Ley 24.240;
- h) organizar y mantener actualizado el Registro de Asociaciones de Consumidores y el correspondiente a los infractores;
- i) ejecutar toda otra acción oportuna y necesaria para la defensa, información y educación del consumidor.

ARTÍCULO 4.- Actuaciones administrativas. La verificación de las infracciones a la Ley

24.240 y a la presente Ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten y la substanciación de las causas que en ellas se originen, se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia de quien invoque un interés particular o actúe en defensa del interés general de la comunidad;
- b) si se trata de la comprobación de una infracción, el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En dicho instrumento se agregará la documentación acompañada y se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas si las hubiere, debiendo indicar el lugar y el organismo ante el cual debe efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado;
- c) si se trata de un acta de inspección en que sea necesaria una verificación técnica posterior, a los efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta, con resultados positivos, se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, en el plazo y forma antes consignado;
- d) en su primer escrito de presentación, el sumariado debe constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no lo hiciere, se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsane la omisión, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado;
- e) las constancias del acta labrada, conforme lo previsto en el inciso b) de este artículo, así como las determinaciones técnicas a que se hace referencia en el inciso c), constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas;
- f) las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente improcedentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, solamente se concederá recurso de reconsideración. La prueba debe producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables, cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquéllas no producidas dentro de dicho plazo;
- g) hasta el vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el presunto infractor podrá ofrecer un compromiso para el cese de la conducta que se le reprocha. Dicho ofrecimiento será considerado por la autoridad de aplicación, que podrá convocar a audiencia o disponer medidas para mejor proveer. En caso que las partes lleguen a un acuerdo, la decisión que se adopte valorará esta conducta como atenuante en la graduación de la sanción que corresponda aplicar, pudiendo llegarse a la eximición de las penalidades, conforme lo indiquen las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 5.- Facultades instructorias. En cualquier etapa de la actuación administrativa, la autoridad de aplicación puede disponer:

- a) que no se innove respecto de la situación existente;
- b) el cese o la abstención de la conducta que infrinja las normas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Conclusión del sumario. Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 7.- Recurso de apelación. Los actos administrativos que dispongan sanciones deben apelarse, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución, ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. La apelación se interpondrá ante el organismo de aplicación, el que debe remitir todas las actuaciones con el escrito de apelación a la Cámara, dentro del plazo de cinco (5) días y se expedirá sin sustanciación, en un plazo máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 8.- Instancia obligatoria de conciliación. La autoridad de aplicación, de oficio o a petición de parte, habilitará una instancia obligatoria de conciliación, a efectos de dirimir el conflicto que se haya suscitado en las relaciones de consumo.

ARTÍCULO 9.- Fórmulas conciliatorias. Abierta la instancia, actuará como conciliador el titular de la autoridad de aplicación o funcionario que éste designe, el que propondrá fórmulas conciliatorias, con el objetivo que las partes arriben a un acuerdo.

ARTÍCULO 10.- Incumplimiento de acuerdos conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta Ley. El infractor será pasible de las sanciones previstas en la Ley 24.240, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieren acordado.

ARTÍCULO 11.- Incumplimiento de la resolución. Firme la resolución que dispuso una sanción, la falta de cumplimiento de la misma, autoriza su cobro por vía de apremio, sirviendo de título ejecutivo la copia certificada por la autoridad de aplicación del referido instrumento.

ARTÍCULO 12.- Acciones judiciales. Las acciones judiciales originadas en las relaciones de consumo se substanciarán por las normas que regulan el procedimiento sumarísimo. Quienes ejerzan las acciones, representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple carta-poder y gozarán del beneficio de gratuidad en sus presentaciones judiciales.

ARTÍCULO 13.- Educación al consumidor. La autoridad de aplicación tiene facultades para la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública. Asimismo, gestionará la incorporación, en los planes oficiales de enseñanza en sus distintos niveles, de las disposiciones establecidas en la presente Ley y de sus alcances.

ARTÍCULO 14.- Fondo de defensa del consumidor. Créase el Fondo de Defensa del Consumidor, con el objeto de dar cumplimiento a los objetivos previstos en las leyes de Defensa del Consumidor 24.240, de Lealtad Comercial 22.802, de Metrología Legal 19.511, las provinciales Ley III – N° 5 (antes Ley 4149) y Ley III – N° 6 (antes Ley 4191) y a la presente, sus normas reglamentarias y resoluciones que se dicten en consecuencia, asimismo, para atender gastos de funcionamiento, capacitación del personal, adquisición de bienes de capital y los necesarios para optimizar el servicio. A tal fin, el Poder Ejecutivo habilitará la cuenta especial “Fondo de Defensa del Consumidor” en la entidad crediticia que actúe como agente financiero de la Provincia.

El treinta por ciento (30%) del total de lo recaudado puede ser afectado por la autoridad de aplicación de la ley para la contratación temporaria de servicios de personal técnico profesional, pago de premios estímulo por tareas extraordinarias para el personal que presta servicio exclusivamente en ámbito de la Dirección de Comercio Interior, en el área de Defensa del Consumidor. Este fondo operará a través de una cuenta especial que, con el mismo nombre, debe habilitarse en el Banco que actúa como Agente Financiero de la Provincia.

Asimismo, la autoridad de aplicación determinará un porcentaje del fondo a distribuirse entre las asociaciones de consumidores que se encuentren debidamente inscriptas en el organismo, porcentaje que no debe ser inferior al diez por ciento (10%) del total de lo recaudado.

ARTÍCULO 15.- Integración del fondo. El Fondo de Defensa del Consumidor se integrará de la siguiente manera:

- a) los fondos que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- b) los aportes especiales que pudiera efectuar el Gobierno nacional, empresas del Estado y demás organismos descentralizados;
- c) los importes de las multas que provengan de las infracciones a las disposiciones de las Leyes Nacionales 24.240, 22.802, 19.511, provinciales Ley III – N° 5 (antes Ley 4149) y Ley III – N° 6 (antes Ley 4191) y los de la presente, sus normas reglamentarias y resoluciones que oportunamente se dicten;

- d) los aportes que pudiera recibir por convenios, tratados, acuerdos o negociaciones especiales con distintas entidades, ya sean públicas o privadas;
- e) las donaciones, legados y subsidios que pudiera recibir;
- f) los bienes muebles o inmuebles que se adquirieran o reciban en pago de contribuciones o por cualquier título;
- g) todo otro aporte que se disponga por ley o por decreto.

ARTÍCULO 16.- Disposición complementaria. Invitase a las municipalidades de la Provincia a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, normas análogas a la presente.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.